

RESOLUCIÓN N° 3 /

La Serena, 30.ENE.013

VISTOS:

a) El Principio de Probidad Administrativa y  
Transparencia, establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de la  
República.

b) La disposición Cuarta Transitoria de la  
Constitución Política de la República.

c) La Ley 20.285, Sobre Acceso a la  
Información Pública y la regulación que contempla el ejercicio del derecho de  
acceder a la información Pública.

d) La Ley N° 19.628 sobre Protección de la  
Vida Privada.

e) La Ley N° 19.880 que establece Las Bases  
de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Organos de  
la Administración del Estado.

f) El Decreto Supremo Nro. 13, de fecha  
02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la  
Información Pública.

g) El Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de  
2004, texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 Estatuto  
Administrativo.

h) El Decreto Ley N° 2.460 que establece la  
Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

i) La solicitud presentada por el señor Carlos  
FLORES TAPIA, el 08.ENE.013, ingresada bajo el Sistema de Gestión de  
Solicitudes, folio N° AD010W-0000466, por medio de la cual, solicitó diversos  
antecedentes referentes a su visita al Cuartel de esta Región Policial, entre las  
cuales solicitó las Cuentas Escritas, que el Jefe de Servicio de fecha  
21.SEP.012, Subcomisario Marco PAREDES LEMUS, habría solicitado a los  
funcionarios Encargado y Ayudante de Guardia respectivamente, el día del  
citado Servicio.

CONSIDERANDO:

1.- Que, conforme lo dispone el artículo 8º de la Constitución Política, los actos y resoluciones de los órganos de la administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial; y los procedimientos que se utilizan para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de estos; cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2.- Que, la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado establece en su artículo 13º inciso 3º que, "Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial", y en su inciso 5º que "La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe de servicio respectivo".

3.- Que, el artículo 11º de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, consagra los principios en los que se ampara el derecho de acceso a la información pública, entre los cuales destaca aquel contenido en la letra b) denominado de la "Libertad de Información", en virtud del cual toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.

4.- La misma Ley 20.285, que regula el derecho de Acceso a la Información Pública, establece las únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, entre aquellas "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económicos", según lo dispone el artículo 21º N° 2 de la citada ley.

5.- En lo que respecta a su petición, solicita acceder a las Cuentas Escritas y su contenido, que se les habrían solicitado a unos funcionarios, el día 21.SEP.012, situación que corresponde a una comunicación que se da entre un funcionario y su superior jerárquico, en cumplimiento al principio de jerarquía existente en nuestra institución.

En esas comunicaciones, los funcionarios pueden informar un hecho o acontecimiento personal o funcionario, formular un reclamo, informar de lo sucedido con otro funcionario, etc., razón por la cual, en algunos casos estas pueden dar origen a un acto administrativo.

Por su contenido, es una comunicación privada, que mantiene un jefe con su subalterno, hay un emisor y un receptor determinado, por lo que forma parte de una comunicación que mantienen dos personas, lo cual resulta ser un aspecto de la vida privada de una persona. El que sea en el contexto de funcionarios públicos, no les priva de esa circunstancia, puesto que y como se dijo, en esa Cuenta Escrita por ejemplo, le informa un subalterno a su jefe el nacimiento de un hijo, o bien la separación con su cónyuge, ambas situaciones de la vida privada, que no han dejado de serlo por la calidad de funcionario público que posee el emisor.

6.- Lo anterior se encuentra amparado y garantizado en el artículo 19º de la Constitución Política, en sus numeradas 4º que consagra a todas las personas "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia", y 5º al consagrar "La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley".

Cuando esas Cuentas Escritas, por su contenido dan origen a una investigación administrativa, o el otorgamiento de algún beneficio, etc., pasan a formar parte de un proceso administrativo, el cual culminará con un acto administrativo, pasando en este caso dicho acto administrativo, así como los antecedentes que le sirvieron de fundamento, a ser públicos, por disposición expresamente la Carta Fundamental, en el artículo 8º citado precedentemente.

La disposición del artículo 5º de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, debe interpretarse conforme a la Constitución, puesto que es la ley la que debe ajustarse a la Constitución y no a la inversa, así lo ha resuelto el Tribunal Constitucional, señalando "Pero no puede interpretarse la Constitución como si las regulaciones legales fueran las que fijan su sentido y alcance. Son las leyes las que deben interpretarse conforme a la Constitución, y no ésta en base a las leyes. Específicamente, no es la Constitución la que debe interpretarse a la luz de la Ley 20.285, sino que ésta a aquella". (Fallo T.C. N° 1990-11-IN/A)

El Tribunal Constitucional ha sostenido, en fallo de fecha 11-SEP-012, en su considerando Trigésimoquinto, referente a las comunicaciones privadas señalando que: "Son aquellas en que el emisor singulariza al o a los destinatarios de su comunicación con el evidente propósito de que sólo él o ellos la reciban (Silva Bascurián A. ob.cit. p. 205) El precepto protege aquella forma de comunicación que dirige el emisor al receptor con el propósito de que únicamente él la reciba y ambos sepan su contenido, por tanto, se prohíbe a otras personas imponerse de ésta. Las comunicaciones privadas son aquellas que no están abiertas al público (Caas, José Luis, ob.cit., p.205. Las comunicaciones privadas son comunicaciones restringidas al dominio público (Vivanco, Argeña, curso de derecho constitucional, tomo 2, editorial PUC, Santiago 2006, p. 364). En este sentido, son comunicaciones no privadas las que se llevan a efecto por la radio, o la televisión. Estas tienen por objeto obtener la máxima difusión; por lo mismo, no tienen expectativa de secreto. Nada tiene que ver en este concepto el que las comunicaciones las realicen o no funcionarios públicos. Las comunicaciones de éstos también están protegidas por la garantía que se analiza. El concepto apunta a que se trate de comunicaciones que permitan mantener al margen a terceros, sean éstos un órgano del Estado o un particular. Por ello, este derecho puede invocarse en distintos ámbitos, como el laboral, en el matrimonio, la cárcel. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, no se extiende a los propios sujetos que intervienen en ellas. La impenetrabilidad, el secreto, la opacidad, es respecto de terceros ajenos a la misma, de aquellos que no son ni emisores ni receptores.

El carácter inviolable de la comunicación no tiene que ver tampoco con el contenido de la misma. Se protege el mensaje, sea que tenga que ver con aspectos públicos o privados, sea que se refieran a aspectos trascendentes o intrascendentes, afecten o no la vida privada. Este derecho no se entrega en virtud del contenido de la comunicación, no tiene que ver con el carácter confidencial o privado de lo que se trasmite."


Teniendo en consideración lo expuesto, las Cuentas Escritas que fueron entregadas por los funcionarios, las 21 SEP 012, al ser remitidas por personas determinadas y dirigidas a un remitente debidamente singularizado, corresponden a una comunicación privada, que no adquiere un carácter público por tratarse de 2 funcionarios públicos, sino por una comunicación entre personas determinadas, unido a lo cual, por esas cuentas no se dio origen a ningún acto administrativo, resulta ser una comunicación privada inviolable, salvo resolución judicial que así lo disponga.

**RESUELVO:**

1°. **SE NIEGA**, el acceso a la información requerida, en virtud a lo dispuesto en el artículo 21º Nro. 2, de la Ley 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, esto es "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", lo previsto en los artículos 8º, disposición Cuarta Transitoria y 19º numerales 4º y 5º, todas de la Constitución Política de la República. Y lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 19.890 que establece Las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, toda vez, que el acceso a la información solicitada, esto es, las Cuentas Escritas solicitadas por el Subcomisario Marco PAREDES LEMUS, a sus subalternos Asistentes Policiales Manuel HERNÁNDEZ MOYANO y Cristhán VERGARA JORQUERA, se afecta la vida privada de los funcionarios, vulnerando con ello el citado artículo 19º numeral 4º de la Carta Fundamental, a quienes se les solicitó Cuenta Escrita. Tratándose éstas de comunicaciones privadas entre involucrados, que no dieron lugar a ningún procedimiento administrativo, como tampoco forman parte de algún proceso administrativo, de que da lugar un acto administrativo, definido como tal, en el artículo 3º de la Ley 19.890, por lo cual, son una comunicación privada, que las fue solicitada en razón del principio de jerarquía que rige las relaciones funcionarias, que se dio entre el superior jerárquico y sus subalternos, quedando dicha comunicación entre ellos, sin que diera lugar a ningún procedimiento administrativo, de ninguna naturaleza, quedando como una comunicación privada e inviolable salvo resolución judicial.

2°. **NOTIFIQUESE**, la presente Resolución al peticionario, a través del correo electrónico indicado en su formulario de solicitud de acceso a la información pública, [carlos.roberto.flores.tapia@gmail.com](mailto:carlos.roberto.flores.tapia@gmail.com)

MCCOCHR  
Distribuido: (1)  
- Solicitante (1)  
- Jefe (1)  
- Asesor (1)  
- Asesora (1)

  
**MARIANA ORTIZ CISTERNAS**  
Prefecto  
Cuartel de Carabineros de Chile  
Calle Sagasta 1400, IV Región Policial Coquimbo